



FICHA TÉCNICA

AUTOR: La Ley/Redacción Gestión Práctica de Riesgos Laborales

TÍTULO: Sentencias por daños derivados de la exposición al amianto

FUENTE: *Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, nº 73, pág. 30, julio-agosto 2010.

RESUMEN: En los últimos años, la relación de enfermedades profesionales relacionadas con exposiciones al amianto ha ido aumentando. La asbestosis, el carcinoma primitivo de bronquio o pulmón y el mesotelioma pleural y peritoneal, y el cáncer de laringe se han incluido en la lista complementaria de enfermedades cuyo origen profesional se sospecha y cuya inclusión en el cuadro de enfermedades profesionales se podría dar en el futuro. Distintos tribunales han dictado sentencias contra empresas por los diferentes daños causados por infracción empresarial de la normativa de prevención en materia de trabajos con amianto.

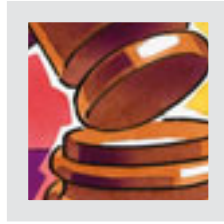
DESCRIPTORES:

- Jurisprudencia
- Normativa
- Trabajos con exposición al amianto

Sentencias por daños derivados de la exposición al amianto

Fallecimiento o graves enfermedades, como la asbestosis, el carcinoma o el cáncer de laringe son algunas de las consecuencias de la exposición de los trabajadores al amianto por la nula o insuficiente aplicación de medidas preventivas por parte de las empresas. Las sentencias que se analizan en este artículo reconocen esta falta de diligencia, con las consiguientes consecuencias indemnizatorias para los afectados por estas graves enfermedades o para sus familiares en los casos de fallecimiento del trabajador.

Sentencias analizadas por La Ley/Redacción Gestión Práctica de Riesgos Laborales



Aunque desde 2001 está prohibida la comercialización y utilización de todas las variedades de amianto por los efectos nocivos sobre la salud, lo cierto es que éste ha sido un material ampliamente utilizado en el mundo de la construcción como aislante. La primera regulación a la exposición a fibras de amianto desde el punto de vista de la protección de la salud de los trabajadores data de 1961. Desde entonces se ha desarrollado todo un marco legal que cubre desde los métodos de trabajo, herramientas, documentación a elaborar, eliminación de residuos, métodos de control de la exposición, entre otros.

En estos años la relación de enfermedades profesionales relacionadas con exposiciones al amianto también ha ido aumentando. La asbestosis, el carcinoma primitivo de bronquio o pulmón y el mesotelioma pleural y peritoneal, y el cáncer de laringe se han incluido en la lista complementaria de enfermedades cuyo origen profesional se sospecha y cuya inclusión en el cuadro de enfermedades profesionales podría contemplarse en el futuro.

En este artículo se analizan algunas de las sentencias dictadas contra las empresas por los diferentes daños causados a los trabajadores, basadas en la falta de diligencia de empresas demandadas en adoptar las medidas suficientes para evitar el daño por la utilización del amianto.

Daños derivados de la exposición al amianto

Juzgado de Primera Instancia NBO. 18 de Madrid, Sentencia de 14 de octubre de 2009, proc. 1229/2007. El Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid estima parcialmente la demanda planteada por varios trabajadores y esposas de empleados de Uralita S. A. y Uralita Sistemas de Tuberías S.A. y condena a estas empresas a indemnizar por los daños derivados de la utilización de amianto para la fabricación de sus productos. En la sentencia se señala como responsabilidad extracontractual: "Daños derivados de la inhalación de fibras de amianto. Fallecimiento o graves enfermedades de trabajadores de empresas que utilizaban el amianto para la fabricación de sus productos o de sus esposas (afectadas por vía indirecta al entrar en contacto con las fibras que quedan en la ropa de trabajo). Responsabilidad por riesgo,

Si bien es cierto que durante mucho tiempo no se conocían las consecuencias del uso del amianto porque el estado de la ciencia no lo permitía, también lo es que las empresas asumieron la utilización de un producto que ya se sabía que podía ser peligroso

insuficiencia, a efectos exculpatorios o de ruptura del nexo causal, del cumplimiento por dichas empresas de las reglamentaciones administrativas o laborales.

Si bien es cierto que durante mucho tiempo no se conocían todas las consecuencias que acarrea el uso del amianto porque el estado de la ciencia no lo permitía, también lo es que las codemandadas asumieron la utilización de un producto que ya se sabía que podía ser peligroso (aunque se desconocía en qué medida) y que, posteriormente, se ha comprobado que era de un altísimo y grave riesgo para la salud.

Se generó así un riesgo, se obtuvo un beneficio y se causó un daño, por lo que a quien se le causó se le debe compensar". Como indemnización, para el cálculo de la cuantía se aplica orientativamente "el baremo establecido respecto a los daños derivados de accidente de circulación".

Como fundamentos de derecho, se ejercita por la parte actora una acción de responsabilidad civil, basada en el artículo 1902 del Código Civil, según el cual "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Basan su pretensión en la falta de diligencia de las dos empresas demandadas que no adoptaron las medidas suficientes para evitar el daño para la salud de los trabajadores que suponía la utilización como producto del amianto.

Conforme a lo dispuesto en este artículo, y conforme a la interpretación dada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, son presupuestos de exigencia de la indemnización proveniente de actos ilícitos civiles los siguientes: acción u omisión ilícita, culpabilidad, realidad y constatación de un daño causado, nexo causal entre la acción u omisión y el daño causado.

Es un hecho reconocido que Uralita S.A. tenía una fábrica en Getafe, cuyo objeto era la fabricación de tuberías y cubiertas de fibrocemento. Este material se hacía con una mezcla de amianto y cemento. El mismo material se fabricaba en la fábrica de Fibrotubo (en la actualidad Uralita Sistemas de Tubería S.A.). Asimismo, consta acreditado que durante muchos años los trabajadores de las fábricas estuvieron expuestos durante muchos años al amianto.



© Latin Stock

El mero cumplimiento de todas las reglamentaciones administrativas o laborales no es suficiente para excluir la concurrencia de culpa o la ruptura del nexo causal, cuando dichas normas aparecen como insuficientes, pues pese a su cumplimiento se ocasiona un daño.

Las codemandadas basan su defensa en el desconocimiento de los peligros que para la salud acarrea el uso de amianto. Sostienen que las empresas establecieron medidas de seguridad para la utilización del producto y que es adelantaron a lo que exigía la legislación que se iba promulgando para regularla. Alegan que las empresas adoptaron todas las medidas de prevención que podían exigirse de acuerdo con los conocimientos científicos y técnicos existentes en cada momento sobre el peligro de las asbestosis, por lo que no han incurrido en culpa alguna. En conclusión, sostienen que no puede atribuírseles la culpa de actuar negligentemente, pues sus directrices laborales siempre fueron acordes con los conocimientos técnicos del momento.

Debe ponerse de manifiesto que efectivamente no ha quedado acreditado que las dos empresas demandadas estuviesen utilizando el amianto en unas condiciones de trabajo no seguras, conociendo el peligro que conllevaba para la salud de los trabajadores. Tampoco ha quedado acreditado que no se adoptasen todas las medidas de prevención a medida que se conocía el peligro que

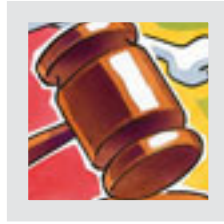
representaba el uso de ese producto. Aun así, no debe olvidarse que el mero cumplimiento de todas las reglamentaciones administrativas o laborales no es suficiente para excluir la concurrencia de culpa o la ruptura del nexo causal, cuando dichas normas aparecen como insuficientes, pues pese a su cumplimiento se ocasiona un daño.

En el presente caso, las codemandadas han utilizado un producto —el amianto— que se sabía desde mediados del siglo XX que podía causar daño a la salud. Con el paso del tiempo y el desarrollo de la ciencia, se ha sabido de forma concreta que el uso de este producto genera graves problemas para la salud de las personas. Es cierto que durante mucho tiempo no eran conocidas las consecuencias de su utilización porque no lo permitía el estado de la ciencia, pero las codemandadas asumieron la utilización de un producto que ya se sabía podía ser peligroso, y que posteriormente se ha comprobado era de un altísimo y grave riesgo para la salud. Se generó un riesgo, se obtuvo un beneficio y se causó un daño, por lo que a quien se le causó se le debe compensar.

Para determinar las cuantías indemnizatorias, el legislador estableció el sistema a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. La parte demandante para el cálculo de las indemnizaciones ha utilizado de forma orientativa este baremo. La determinación de la cuantía es el resultado de una actividad de apreciación que corresponde al juzgador, para lo que goza de amplia libertad para servirse de sistemas objetivos, como el del baremo a efectos orientativos.

Enfermedad profesional por infracción empresarial

Juzgado de lo Social núm. 8 de Sevilla, Sentencia de 19 de enero de 2004, proc. 382/2003. Recargo de prestaciones derivadas de enfermedad profesional por infracción empresarial de la normativa de prevención en materia de trabajos con amianto. El demandante prestó servicio para la empresa demandada, Uralita S.A. con la categoría profesional de oficial de fabricación (hornero-molinero). Se dictamina en el actor



Para determinar las cuantías indemnizatorias, el legislador estableció el sistema a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y la parte demandante ha utilizado de forma orientativa este baremo

la existencia del siguiente cuadro clínico: "Asbestosis; cataratas en ambos ojos, ojo derecho pendiente de intervención, ojo izquierdo intervenido en 1996, hiperlipemia mixta". No se consideró entonces que éste pudiese derivar en incapacidad permanente alguna, pese a que el médico evaluador consideró que el trabajador estaba incapacitado para el desarrollo de su actividad laboral de forma permanente.

Disconforme el actor con la expresada resolución, interpuso recurso jurisdiccional ante el Juzgado de 10 Social nº 3 de Sevilla, que considera que afecta a la situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad profesional mediante sentencia 1103/2000.

La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social levanta acta de infracción grave a raíz de la visita realizada a las instalaciones de la empresa por considerar que se expone a los trabajadores a polvo que contiene fibras de amianto. En diferentes informes y estudios posteriores realizados por inspectores de trabajo se hace constar que la empresa no cumplía las medidas de limpieza y se le encomendaba extremarlas, teniendo en cuenta que la inhalación de fibras de asbesto produce efectos perjudiciales para la salud (asbestosis, mesotelioma maligno, cáncer de pulmón).

El actor, tras sucesivos problemas y realización de exámenes médicos y análisis, solicitó iniciación de expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad (la limpieza de las instalaciones de la empresa parecer ser fue muy deficiente durante los años en que estuvo abierta la empresa en la localidad, por lo que se acumulaba en suelo y atmósferas de los locales restos de fibra de amianto) que concluyó con resolución dictada por el INSS de fecha de 3 de diciembre de 2002 que denegó su petición de recargo de prestaciones.

Interpuesta por el actor reclamación previa contra la expresada resolución, fue desestimada por resolución expresa del INSS. Con fecha de 9 de marzo de 2003 tuvo entrada en el Juzgado Decano la demanda que da origen a las presentes actuaciones, en cuyo suplico interesaba el dictado de sentencia por la que se acuerde establecer la pretensión formulada, cifrando el cargo de la empresa demandada el recargo sobre la

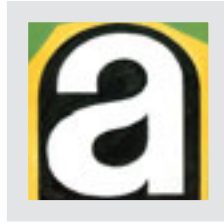
prestación derivada de enfermedad profesional en el 50%, o el porcentaje que considere más ajustado a derecho.

No se ha llegado a probar por la empresa que los trabajadores utilizaran ningún tipo de protección respiratoria personal (mascarillas, vestidos especiales, guantes, anteojos, etc.) ni que la limpieza de la ropa se realizara en la propia empresa, sino que la realizaban los propios trabajadores llevándolas a su domicilio en algunos casos. No obstante, sí se ha acreditado que la empresa vino efectuando reconocimientos médicos anuales del trabajador así como que procedió a realizar mediciones trimestrales del polvo y fibras de amianto en distintos puestos de trabajo en la factoría de Sevilla.

Determinante es la existencia de un alto número de trabajadores de la empresa afectados de asbestosis u otras dolencias aún más fulminantes en su pronóstico fatídico, lo que hace evidente la realidad de la denuncia formulada de que la limpieza de los locales de trabajo y el resto de instalaciones de la empresa era absolutamente deficiente, al detectarse la presencia, incluso visible, de depósitos de amianto en el suelo. Siendo así, no es arriesgado concluir que la contaminación ambiental de los locales era muy alta, sin que se acredite que la demandada en ningún momento llegó a proveer a los trabajadores de elementos de protección personal que mitigaran o evitaran la inhalación del polvo de asbesto suspendido en el ambiente.

Si a esto se une que la empresa no cumplió con las normas señaladas sobre reconocimientos médicos previos al ingreso al trabajo y las relativas a la obligatoriedad de los reconocimientos médicos semestrales, efectuándose estos reconocimientos con periodicidad anual y no todos los años, siendo únicamente de carácter genérico y no específicos para el diagnóstico de la enfermedad profesional de la asbestosis. En razón de lo expuesto, de los hechos probados se concluye que, si bien la empresa puso en marcha medidas técnicas para analizar y reducir los riesgos derivados de la exposición de los trabajadores al amianto, no es menos cierto que la misma no cumplió las normas referidas a las condiciones en que se debían realizar dichos trabajos.

Conforme a ello, queda acreditada la relación de causalidad existente entre el incumplimiento



por parte de la demandada de las normas de prevención de las enfermedades profesionales y de seguridad e higiene anteriormente señaladas, con la aparición de la enfermedad del demandante. Éste contrajo la enfermedad profesional de las asbestosis al no adoptar la empresa las normas sobre prevención establecidas tanto en el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo como en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene relativa a la limpieza de los locales e instalaciones, prohibición de batido, suciedad en la ropa de trabajo, obligatoriedad de uso de medios de protección personal de las vías respiratorias en las operaciones en que se generara polvo de asbestos, como la inadecuada extracción localizada de las fibras de amianto depositadas en el centro de trabajo, la que provocó que el actor, como otros trabajadores, estuviera expuesto a altos niveles de fibras de amianto. De tal modo se objetiva el nexo causal directo entre falta y siniestro como exige el art. 123 LGSS para establecer el recargo de prestaciones del sistema.

Finalmente se estima parcialmente la demanda interpuesta por el trabajador contra Uralita S.A., Mutua Patronal de Accidente de Trabajo (Cyclops), Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, reconociéndose el derecho del actor a ver incrementadas las prestaciones de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de la contingencia de enfermedad profesional en el importe del 40%. Se condena a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y a la empresa Uralita Obras y Servicios al abono a sus exclusivas expensas del referido recargo, absolviendo al INSS y a la TGSS de pretensión de condena respecto al abono de dicho recargo al constituir obligación exclusiva de la empresa condenada.

Incapacidad total permanente no derivada de enfermedad común

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, Sentencia de 12 de marzo de 2007, rec. 1220/2006. El TSJ Castilla-La Mancha desestima el recurso de suplicación interpuesto por las beneficiarias contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara que estimó su pretensión y declara que la incapacidad permanente total no deriva de enfermedad común. Trabajador fallecido por asbestosis que presentaba padecimientos pulmo-

En diferentes informes, se hace constar que la empresa no cumplía las medidas de limpieza y se le encomendaba extremarlas, teniendo en cuenta que la inhalación de fibras de asbesto produce efectos perjudiciales para la salud

nares que resultan compatibles con otros antecedentes médicos del trabajador ajenos al amianto, no existiendo la sintomatología típica de dicha enfermedad o no habiéndola desarrollado al menos el trabajador. La enfermedad no se adquiere como consecuencia del desarrollo de trabajos o actividades expresamente delimitadas como productoras del tipo de enfermedad.

El demandante trabajó para la empresa Saint Gobain Vetrotex España y tenía la categoría de oficial 3º. El INSS dicta resolución por la que estima que procedía ser declarado en situación de IPT con derecho al 75% de la BR, para su profesión de oficial depilación fibra de vidrio, derivada de enfermedad común. La aseguradora de AT y EP es FREMAP. El demandante falleció en marzo de 2003. Las actividades que desempeñó se concretan en depilado de ovillos que utiliza para la alimentación de la máquina MAT. En 2001 se le detectó engrosamiento pleural en zona axilar alta derecha con tractos fibrosos que penetran en el pulmón. En 2002 se le diagnostican cambios pleuropulmonares secundarios a exposición laboral por asbesto. En la historia clínica del fallecido consta "engrosamiento pleural difuso por asbesto bulla enfisematosa".

El trabajador fallecido ingresó en la fábrica en 1965 y en alguno de los puestos que ha desempeñado usaba de modo intermitente guantes de tela con revestimiento de amianto, existentes en el mercado comprendas de protección para la manipulación de piezas o elementos a temperaturas elevadas, sin que su uso produjera la emisión de partículas, fibra o polvo de amianto. Estos guantes serían sustituidos por otros revestidos por fibras minerales artificiales. Viscasa no ha utilizado nunca como materia prima el amianto o abesto para la fabricación de vidrio.

El causante padecía como secuelas engrosamiento pleural difuso por asbesto, lo que estima que le limitaba para esfuerzos físicos y trabajos en ambientes pulvigenos, en conformidad con lo que expresa el informe de valoración médica. La parte actora reclama en su demanda que se trata de una contingencia de carácter profesional.

Pide que "se dicte sentencia por la que se reconozca al demandante en situación de incapacidad permanente absoluta con derecho a una pensión del 100% de la base reguladora y con efectos de la fecha del informe médico,

condenando al INSS y a la TGSS al reconocimiento y abono de la pensión". Posteriormente, la demanda fue ampliada respecto de Saint Gobain Vetrotex España, Fremap y Saint Gobain Viscasa.

Como fundamentos de derecho, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara, tras declarar al demandante desistido respecto a la Mutua Patronal Fremap y tras desestimar la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario alegada por el INSS y la TGSS estimó en parte la demanda formulada por las cuatro herederas del trabajador. Se declara que la incapacidad permanente total cualificada reconocida al mencionado trabajador derivaba de la contingencia de enfermedad profesional, condenando a Saint Gobain Vetrotex España, INSS y TGSS a estar y pasar por dicha declaración y al INSS y a la TGSS al abono de la prestación. Contra dicha sentencia interponen recurso tanto las demandantes como la empresa Saint Gobain Vetrotex España, el INSS y la TGSS.

El fallo final dicta que se estima el recurso del INSS y de Saint Gobain Vetrotex contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara y se desestima el articulado por la parte demandada, revocando la sentencia de instancia y en su lugar dictando otra por la que se desestima íntegramente la demanda rectora del procedimiento absolviendo a los demandados de las pretensiones ejercitadas en su contra. Con devolución a la empresa recurrente de los depósitos constituidos para recurrir.

Contra la misma únicamente cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Infracción de normas de seguridad y de prevención

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Social, Sentencia de 19 de enero de 2007, rec. 2569/2006. El TSJ de Andalucía desestima el recurso de suplicación interpuesto frente a la sentencia de instancia que, estimando la demanda, declaró la procedencia del recargo de prestaciones de Seguridad Social por infracción de normas de seguridad y de prevención. En la citada sentencia, se decla-



La Sentencia del Juzgado de lo Social de Sevilla dice que "no se ha llegado a probar por la empresa que los trabajadores utilizaran ningún tipo de protección respiratoria personal".

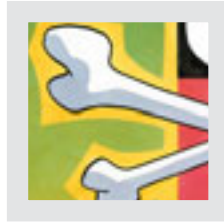
ran como hechos probados que el demandante prestó servicios para Uralita S.A., empresa de fabricación y comercialización de productos para la construcción, utilizando una mezcla de fibrocemento compuesta por cemento y fibra de amianto. Se declara al trabajador en situación de ITT derivada de enfermedad profesional, presentando asbestosis pulmonar.

El demandante solicita recargo por faltas de medidas de seguridad e higiene en el trabajo y el INSS dicta resolución denegatoria, lo que le fue denegado por resolución del INSS. Entre otros datos, se señala que "cuando cesó en la empresa, el trabajador no tenía signos de afectación por exposición al amianto". Estimada la demanda, recurren en suplicación Uralita S.A. y Uralita Productos y Servicios, articulando un motivo de revisión fáctica, en el que se proponen revisiones fácticas y se formulan motivos de censura jurídica.

Las revisiones fácticas solicitadas son las siguientes: incorporar como hecho probado la fe-

cha en que fue diagnosticada la asbestosis del actor; añadir al hecho probado sexto que las mediciones de polvo en el ambiente no superaban las concentraciones citadas; constancia del objeto y funciones de las propuestas de la Comisión Nacional de Amianto efectuadas en 1978, entre otros datos; incluir como hecho probado décimo noveno la constancia de que en la fábrica de Sevilla se utilizaban mascarillas de protección desde 1976; añadir como hecho probado vigésimo que "la empresa, a través de la publicación del manual "El amianto y tu salud" se repartió a los trabajadores"; que se haga constancia de que la empresa llevaba la anotación en los libros de registro oficiales de los resultados de los reconocimientos médicos practicados y de las mediciones realizadas en los puestos de trabajo con exposición a amianto".

Como motivos de censura jurídica, se denuncia en el primero de ellos la infracción del Art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 92.1, 94.1, 97 y 92.2 de la



Ley de Procedimiento Laboral, y 24.1 de la Constitución Española. El segundo motivo denuncia la infracción por interpretación errónea del art. 123 de la LGSS. Se alega que, respecto de las Actas de Infracción que se mencionan en la fundamentación jurídica de la sentencia, algunas de ellas son posteriores a la baja del actor en la empresa, otra se refiere al rebase de los conos, otra fue meramente una recomendación y otra fue revocada en procedimiento contencioso-administrativo.

A continuación, también como motivos de censura jurídica, se denuncia la infracción del artículo 123 de la LGSS y el Anexo II del RD 2414/1961, entre otros. Por último, la infracción del artículo 43.1 de la LGSS, invocando la prescripción de la acción para la imposición del recargo, alegando que el hecho para su cómputo no puede fijarse en el reconocimiento de la prestación. La sentencia del TS, dando por sentado un plazo de prescripción en materia de recargo de cinco años, determina como tal no la fecha del accidente, sino la de la resolución que reconoce la prestación.

En definitiva, en aplicación de lo dispuesto en el art. 223.1 de la LPFL, se impone a la empresa recurrente el pago de las costas procesales, al no gozar del beneficio de justicia gratuita. De conformidad con lo dispuesto en el art. 202.1 y 4 de la LPL, procede decretar la pérdida por la recurrente de las consignaciones y depósitos efectuados para recurrir. Se condena a la empresa recurrente al pago de las costas procesales. Por todo ello, se desestima el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de Uralita S.A. y Uralita Productos y Servicios, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2005, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla.

Enfermedad mortal por condiciones inseguridad e insalubres

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Social, Sentencia de 9 de noviembre de 2007, rec. 440/2007. El TSJ Principado de Asturias desestima recurso de suplicación interpuesto por la empresa contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Gijón que, estimando la pretensión ejercitada, declaró la procedencia del abono de indemnización por daños y perjuicios derivada de fallecimiento por enfermedad profesional.

El Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid sentencia que en el centro de trabajo fue utilizado el amianto y nunca se realizaron mediciones de las concentraciones de amianto en el ambiente, y que al trabajador fallecido no se le practicaron reconocimientos médicos

La esposa e hijos del trabajador atribuyen la enfermedad mortal que contrajo éste –cáncer de pulmón– al contacto con el asbesto y el cromo en condiciones inseguras e insalubres durante la prestación de servicios desarrollada por el fallecido sucesivamente en las empresas Duro Felguera y Naval Gijón.

Por tal circunstancia, reclamaron a estas empresas y a la compañía aseguradora La Estrella una indemnización para resarcirles de los daños y perjuicios ocasionados por la enfermedad y muerte del trabajador. La sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Gijón, estimando en parte la demanda, condena a Naval Gijón a satisfacer a los demandantes y absuelve a los demás demandados.

La empresa condenada recurre en suplicación la sentencia planteando un único motivo impugnatorio, bajo la cobertura formal del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que denuncia la infracción de los arts. 1101, 1104 y 1902 del Código Civil, a la luz de la doctrina jurisprudencial citada en el desarrollo del motivo. La recurrente, tras recordar que la responsabilidad del empresario exigible para la acción ejercitada en la demanda es la responsabilidad por culpa en su sentido más clásico y tradicional, defiende la inexistencia de relación causal entre la enfermedad del trabajador y el asbesto.

Para fundar esta idea, analiza el tipo de cáncer padecido por el trabajador, señalando que es más relacionado con los fumadores –el trabajador lo fue durante 40 años, llegando a fumar en algunos períodos hasta dos cajetillas diarias– y el más maligno, pero no una enfermedad provocada o favorecida por el asbesto. Descarta, asimismo, el nexo causal entre otras enfermedades del trabajador y el citado material, para concluir que es una mera conjetura atribuir la muerte a la exposición al amianto.

El recurso se construye con olvido de que la relación causal entre la enfermedad y el agente patológico es un tema de índole eminentemente fáctica, pues son los datos probados sobre tal extremo y la aplicación a éstos de las reglas de la sana crítica y las presunciones de hecho los que muestran la existencia o no del nexo y sus características.

Así ocurre en este caso, ya que la sentencia asienta el nexo entre enfermedad y asbesto en



© Latin Stock

En su sentencia de mayo de 2005, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dice que no consta cuál fuera el equipo de protección entregado al trabajador a lo largo de su actividad ni las características del lugar de trabajo en cuanto a la extracción y depuración del aire del mismo.

los datos acreditados y en inferencias lógicas a partir de ello. En base a todos los datos con los que cuenta, la juzgadora de instancia tiene por probada la existencia de relación de causa-efecto entre la exposición del trabajador al amianto y la enfermedad mortal contraída. En el recurso, la empresa no insta el cambio de los hechos base de la sentencia de instancia ni intenta acreditar otros nuevos que doten a los primeramente acreditados de un sentido distinto. Alega, sin embargo, que “en la relación de hechos probados no hay dato alguno que vincule o relacione las patologías allí referidas con el asbesto o amianto”.

Considera que lo destacable “tanto en ese relato histórico de la resolución de instancia como en los informes médicos incorporados a la historia clínica del causante eran los síntomas y signos respiratorios en relación con su tabaquismo”; que no “existe constancia del cuadro patológico determinante del reconocimiento como contingencia profesional de las prestaciones de muerte y supervivencia causadas”; y que “atribuir la enfermedad a una mayor exposición al amian-

to no pasa de ser una mera conjetura desde el punto de vista científico o jurídico”.

La sentencia no sólo se pronuncia a favor del nexo causal entre la enfermedad mortal y la exposición al asbesto, sino que deja constancia y analiza su trascendencia a la luz de la normativa en la materia, sobre las circunstancias en que se produjo la exposición. Destacan la falta de iniciativas por parte de la empresa demandada para medir, controlar o reducir el contacto, mitigar sus efectos, o para informar al trabajador de los mayores riesgos que genera en una persona fumadora. El recurso pasa por alto estos elementos de la resolución judicial que justifican la imputación de culpa a la empresa. Por cuanto antecede, se desestima el recurso de suplicación interpuesto por Naval Gijón contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Gijón en autos seguidos a instancia de los familiares y herederos del fallecido contra Naval Gijón, Duro Felguera y Seguros La Estrella sobre daños y perjuicios. En consecuencia, se confirma la resolución impugnada.

Responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 3ª, Sentencia de 23 de julio de 2007, rec. 6177/2006. En el recurso de suplicación formalizado por parte de Alstom Transporte contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 17 de Madrid, seguidos a instancia de Alstom Transporte frente a una trabajadora, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación por accidente de trabajo, con fallecimiento del trabajador-recargo por prestaciones. Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la parte demandada.

En la sentencia recurrida en suplicación se consigna que el fallecido prestó servicios en varias empresas, subrogándose a Alstom Transporte en 1998. Un año después el trabajador causó baja en virtud de un ERE y en 2002 le

es diagnosticado mesotelioma plural maligno, falleciendo al año siguiente. Su viuda inicia expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, considerando el Equipo de Valoración de Incapacidades que la causa del accidente del trabajador fue enfermedad profesional.

La empresa formuló alegaciones a las que el INSS responde dictando la existencia de responsabilidad empresarial y la procedencia de aplicar un recargo del 50% de las prestaciones de Seguridad Social derivadas del fallecimiento del empleado. También interpone demanda su viuda reclamando el recargo del 50% de la pensión de viudedad, siendo ésta archivada.

El Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid, con fecha 11 de marzo de 2005 sentencia que en el centro de trabajo del actor fue utilizado el amianto y nunca se han realizado mediciones de las concentraciones de amianto en el ambiente, que al trabajador fallecido no se le practicaron reconocimientos médicos todos los años y que los reconocimientos pulmonares realizados dieron resultados normales. Por esto y otros datos presentados ante las autoridades pertinentes, la sentencia estima la demanda y declara que el fallecimiento del trabajador por mesotelioma pleural deriva de la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo y condena a Alstom Transporte a abonar indemnización.

Frente a la sentencia de instancia se alza en suplicación la patronal demandante, articulando en primer lugar, dos motivos fácticos. Uno es para que se realice una nueva redacción al hecho probado primero, indicándose cambio en la subrogación del contrato y que en 1998 lo que tuvo lugar fue un cambio de denominación social, de Gec Alstom Transporte a Alstom Transporte. También para que se suprima el hecho probado cuarto, respecto a la caducidad del expediente de recargo por transcurso del plazo del art. 14-1 de la Orden de 18-1-96, por ser cuestión resuelta en unificación de doctrina en múltiples sentencias a partir de la STS de 9 de octubre de 2006, en el sentido que la ha resuelto la sentencia de instancia.

También se da por resuelta, como lo indica el juez, la cuestión de las infracciones en materia de prevención de riesgos y en relación al amianto por la sentencia, ya referida. De hecho, la infracción preventiva por la recurrente en esta materia

ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de este Tribunal, a cuya fundamentación se refiere en el documento y que integraría base suficiente para inadmitir el recurso tal y como autoriza el artículo 198 de la LPL. En la sentencia referida se dio respuesta a la alegación de la empresa entonces y hoy recurrente de infracción del art. 44 del ET y 123-2 de la LGSS.

En el último motivo se plantea que el porcentaje del recargo ha de moderarse por las circunstancias concurrentes y, en especial, porque ha sido la evolución científica y legislativa más que la actuación de la empresa la que ha puesto en evidencia la insuficiencia de la acción preventiva. Lo cierto es que la consideración de que en este caso era procedente el recargo en su grado máximo ya se estableció en la sentencia de 23 de marzo de 2000, en su fundamento de derecho 3º. Así pues, se desestima íntegramente el recurso de suplicación interpuesto por Alstom Transporte contra la citada sentencia.

Indemnización por daños y perjuicios

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 3ª, Sentencia de 6 de noviembre de 2006, rec. 3296/2006. El TSJ de Madrid estima el recurso de suplicación interpuesto y, revocando parcialmente la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, estima en parte la demanda y condena a la empresa demandada a pagar al actor determinada indemnización por daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional.

Como hechos declarados probados, se recoge que el trabajador prestó servicios para la empresa Fibrotubo-Fibrolit entre 1970 y 1990 en Española de Plazas de Yeso, que pasaría a denominarse Yesos Ibéricos S.A, pertenecientes al Grupo Uralita y que se fueron subrogando sucesivamente en la relación laboral del actor. La primera se dedica a "la fabricación, distribución y venta de toda clase de materiales de construcción y, especialmente, de amianto-cemento".

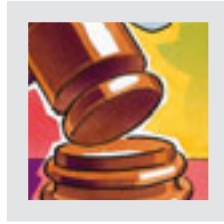
En 2002, el actor fue despedido. Presentaría después en su pluriopatología un mesotelioma de pleura que afecta a ambos hemitórax con calcificaciones, engrosamiento pleural, derrame pleural masivo y placas. La evolución es progresiva e inexorablemente fatal. Según la pericial médica

de la empresa se concluye que el trabajador fue sometido a los reconocimientos médicos pertinentes y mediante las pruebas necesarias para detectar con precocidad las alteraciones producidas por la exposición al amianto. Fue examinado en unidad especializada desde 1979 todos los años y en los reconocimientos médicos periódicos se le encontraron alteraciones a partir de 1981. Se siguieron todas las indicaciones y recomendaciones de los servicios médicos.

El actor fue declarado por el INSS afecto de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio por la contingencia de enfermedad profesional "mesotelioma pleural izquierdo irreseccable, hiperplasia prostática, estenosis mitral, fibrilación auricular TIA hemisférico izquierdo antiguo". Por medio de esta demanda, el actor interesa se dicte sentencia por la que se condene a la empresa en concepto de responsabilidad contractual o extra contractual a indemnización, en base al artículo 40 del Convenio Colectivo de la empresa. Se intentó el acto de conciliación, con resultado de sin efecto. Se desestima así la excepción de prescripción esgrimida por la empresa demandada y se desestima la demanda interpuesta por el trabajador contra la empresa Yesos Ibéricos S.A., absolviendo a ésta de los pedimentos formulados en su contra.

Frente a la sentencia de instancia se alza la parte actora, articulando un motivo de recurso por el 191 b) de la LPL, en el que denuncia la infracción del art. 59 del ET y el 40 del Convenio Colectivo de la empresa. La sentencia desestimó la demanda del actor por entender que el actor fue declarado en invalidez absoluta el 9 de junio de 2004, cuando ya no estaba en la empresa, en la que causó baja en 2002. Si se toma como fecha en que "se pudo objetivar en algunos informes médicos la enfermedad, la reclamación estaría prescrita al haber transcurrido más de un año de acuerdo con el art. 59 ET", partiendo al efecto de lo previsto en el art. 40 del convenio colectivo de aplicación que transcribe en el hecho probado 23.

La fecha de efectos entendida como "aquella en que se declare por primera vez la existencia de la misma por el organismo competente" es la fecha de nacimiento de la acción de reclamación, pero no la fecha del hecho causante, que es la propia enfermedad, que el informe médico declara necesariamente como proceso previo o consumado y que es la que determina la norma



El Tribunal Superior del País Vasco establece que no consta el equipo de protección entregado al trabajador a lo largo de su actividad ni las características del lugar de trabajo en cuanto a la extracción y depuración del aire

aplicable. La idea de independizar el hecho causante del hecho constitutivo o fecha de efectos está consolidada en la jurisprudencia actual respecto a la contingencia de accidente de trabajo, que comprende también las enfermedades del trabajo. Las características de la enfermedad profesional de que se trata, y en especial la necesidad de exposición a la sustancia patógena y su silencioso desenlace a través de largo período de incubación, permiten deducir que el causante, a la fecha del cese en la empresa, ya había desarrollado la enfermedad. Por lo tanto, se entiende que es de aplicación el artículo 40 del Convenio Colectivo referido al hecho 23 de la sentencia y que la acción no prescribió, procediendo la estimación del motivo de recurso.

Potencialidad mortal de una exposición prolongada

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, Sentencia de 24 de mayo de 2005, rec. 106/2005. Trabajador fallecido tras su exposición al amianto durante al menos 12 años. Queda acreditado el empleo de amianto en el proceso productivo de los hornos en los que estuvo prestando servicios como fundidor el trabajador malogrado, así como la potencialidad mortal de una exposición prolongada. Las empresas codeemandadas no adoptaron las medidas de seguridad exigibles, al menos los elementos de medición de las concentraciones, hecho que no combaten, toda vez su estrategia se ha orientado a negar la mayor. Esto es, a descartar el empleo de amianto en las plantas en las que prestó servicios el trabajador. Confirmación de la indemnización establecida en la instancia a favor de la viuda del trabajador.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente: el trabajador comenzó a prestar servicios para la empresa Echevarría con la categoría de peón. Más tarde pasó a desempeñar labores de fundidor en el horno Siemnes, en la planta de Basauri y en el horno Birlec. Posteriormente, resultó incluido en el ámbito de aplicación del ERE presentado por Acenor y a continuación el trabajador formalizó el contrato de incorporación al plan de jubilación de la empresa, en 1993.

El empleado fallece en 2001 y el diagnóstico del parte de alta del hospital refiere "mesotelioma sarcomatoso izquierdo, metástasis múltiples y pulmonares contra laterales, invasión de pared torácica, asma y exitus". El trabajador permaneció en contacto con amianto por lo menos durante el período 1969-1981. El mesotelioma del mismo tiene su causa única en el contacto por inhalación de dicha sustancia durante un período prolongado y continuado de tiempo, resultado suficiente, a tal efecto, un período de exposición de 12 años.

No consta cuál fuera el equipo de protección entregado al trabajador a lo largo de su actividad ni las características del lugar de trabajo en cuanto a la extracción y depuración del aire del mismo. Tampoco que se hubiera practicado por la empresa ninguna medición de partículas de amianto en el aire. El trabajador falleció dejando como viuda a la hoy actora y su única hija falleció también, percibiendo la demandada una pensión de viudedad que no alcanza los 600 euros. Ésta fue declarada por el INSS afecta de una incapacidad permanente total, ascendiendo desde entonces su pensión a alrededor de 700 euros.

Se desestima la excepción de falta de legitimidad pasiva interpuesta por Sidenor, y se estima la demanda de la actora contra Acenor y Sidenor, condenando solidariamente a las demandadas al abono de una indemnización acordada. Frente a dicha resolución se alza recurso de suplicación que es impugnado por la parte demandante-recurrida. Ambos demandados articulan sendos recursos, compartiendo dos motivos amparados en la letra b) del art. 191 LPL, así como los reproches de naturaleza jurídica sustantiva.

El planteado por Sidenor añade objeciones. Pretende la modificación del hecho probado segundo, relativo a si el actor prestó o no servicios para Sidenor. El juzgador imputa la responsabilidad a esta empresa al considerarla sucesora de la posición de Acenor, no por el hecho de que el actor prestara servicios para aquella. La alegación de la empresa pasa por manifestar que ha sucedido a la anterior en la gestión de sus activos productivos, quedando los considerados ociosos e inservibles en poder de Acenor, a fin de que ésta haga frente a sus obligaciones. Tal argumentación no podrá prosperar.

Pasando ya al tratamiento conjunto de ambos recursos, el primero trata de remover la afirmación del hecho probado décimo. Ambos recursos niegan que el trabajador estuviera en contacto con el

amianto por lo menos durante el período 1969-1981. El juzgador obtiene tal convicción de una serie variada de elementos, por lo que no se deduce arbitrariedad ni irracionalidad en la selección del polémico hecho probado.

La segunda de las modificaciones pretende incluir como hecho probado una afirmación intrascendente, relativa a si determinadas piezas, aprobadas a los autos, contienen o no amianto. Se señala que no es objeto de este pleito saber si determinadas plazas poseen ese componente. En segundo lugar, el juzgador no afirma que las placas Barlan que emplea la empresa contengan amianto. Por último, el documento que acompaña las placas dice que no contiene amianto. Por ello, no se admite las modificaciones propuestas.

La relación entre la patología sufrida por el actor y el contacto con el amianto parece despejada a juicio de la instancia, siendo tal conclusión incombatida en esta fase. De la prueba médica aportada a los autos se deduce que son dos las posibles causas inductoras del mesotelioma maligno, descartándose una de ellas. Esto reduce el origen del mal del trabajador fallecido a una exposición continuada al amianto.

Queda comprobar si el empleador adoptó las medidas de protección y seguridad que en cada momento exigía la normativa vigente. El juzgador, tras estudiar datos e información que se han aportado, da por probado que las empresas no adoptaron tales medidas, extremo que no es combatido por quienes respaldan su posición en estas actuaciones, toda vez que su estrategia se ha orientado a negar el empleo de amianto en las plantas en las que prestó servicio el fallecido. No siendo este el caso, procede desestimar este motivo de recurso y confirmar en este extremo la sentencia combatida.

Sin indemnización por demanda civil

Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Social, Sentencia de 20 de noviembre de 2006, rec. 927/2006. El TSJ de Murcia desestima el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador, contra la sentencia del Juzgado de lo Social que, desestimando la demanda en reclamación de contrato de trabajo, declara que no procede el abono de la indemnización por daños y perjuicios derivadas de enfermedad profesional.

El actor presentó demanda sobre responsabilidad civil derivada de daños y perjuicios causados por enfermedad profesional contra Dragados Obras y Proyectos, Cubiertas y Tejados, Necso Entrecanales y Cubiertas, Seguros Banco Vitalicio, Arke, Idasa, Construcciones y Obras Portuarias, Hydea II, Huarte Laín y OCP Construcciones. Se pedía que abonaran indemnización en la responsabilidad que les correspondiera, demanda que fue desestimada por el Juzgado, previa estimación de la excepción de prescripción de la acción respecto a los demandados. Se consideraba, por un lado, que no se ha acreditado la existencia de conducta empresarial que evidencie culpa o negligencia por parte de los demandados y, por otro, existe una duda razonable de que la enfermedad por la que se declaró al actor en situación de incapacidad permanente absoluta derive de la exposición al amianto.

Frente a dicho pronunciamiento se interpuso recurso de suplicación por la parte actora. Se basa, en primer lugar, en la revisión de hechos probados de la sentencia recurrida, al ampro del artículo 191 b) de la LPL y, en segundo lugar, en el examen de derecho aplicado a tenor del artículo 191 c) de la LPL. Se señala infracción de los artículos 1.101 y 1.974 del Código Civil y la jurisprudencia citada y suplica se revoque la sentencia de instancia, y previa declaración de responsabilidad civil de los demandados con carácter solidario o, subsidiariamente, en exclusiva de Dragados Obras y Proyectos, se condene a indemnizar al actor en la cantidad pedida.

El primer motivo se desestima, al considerarse según el informe pericial médico legal que el período que transcurre entre la exposición y la presentación del tumor mesotelioma en relación con la exposición al amianto debe ser de entre 20 y 45 años, en ningún caso inferior a 20 años, como se pretende por la parte recurrente. Respecto del segundo motivo de recurso, se alega infracción de los artículos 1.101 y 1.974 del código civil y la jurisprudencia citada. Se trata de denuncias normativas que no pueden prosperar ya que, por un lado, la sala ha afirmado reiteradamente que la inhalación de asbestos ha sido motivo de precaución y prevención. en el caso que ocupa, en hechos probados no consta que el actor en las actividades desarrolladas en su vida laboral hubiese tenido contacto y la manera en que lo pudo tener, ya que sólo en relación con Dragados se refiere que es encargado de obra,

pero no se señala que mantuviese contacto con dicha sustancia.

Por ello, aun cuando la causa de la incapacidad permanente absoluta del actor fue un mesotelioma maligno epitelial variante tubulo-papilar y en el 85% de los casos esta dolencia tiene su causa principal en la exposición al amianto, estas razones no permiten concluir que dicha patología derivara de la exposición al amianto. Por todo ello se rompe el nexo casual entre conducta empresarial y resultado lesivo. Ni tan siquiera puede afirmarse que esa conducta sea negligente ni que el trabajador estuviese expuesto al amianto. Finalmente, se desestiman ambos motivos de recurso y se confirma la sentencia recurrida.

Condena a pago de pensión de viudedad

Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 13 de noviembre de 2006, rec. 2539/2005. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el INSS contra la sentencia del TSJ Cataluña, confirmatoria de la que en la instancia condenó a la entidad gestora al pago de una pensión de viudedad y declaró que la prestación tenía su causa en una enfermedad profesional.

La cuestión que ha de resolverse en el recurso de casación que se presenta para unificación de doctrina consiste en determinar si el fallecimiento del trabajador, cuya viuda ejerció la oportuna acción, fue causado por una enfermedad profesional y no por enfermedad común, como se entendió por el Instituto Nacional de la Seguridad Social a la hora de reconocer la pensión de viudedad. En la sentencia fue determinando el hecho de que el trabajador falleció "a causa de un carcinoma espinocelular del seno piriforme derecho, derivado de su exposición al amianto en su actividad laboral como estibador portuario".

El recurso de suplicación interpuesto por el INSS, resuelto en sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mantiene los hechos probados en la instancia y concluye que la enfermedad descrita tiene encaje en las listadas como enfermedades profesionales en el RD 1995/1978. El INSS entiende que se han infringido los artículos 116, 172.2 y 174 LGSS, en relación con el listado de

enfermedades profesionales contenido en el Real Decreto 1995/1978.

Se propone como sentencia contradictoria la dictada por la misma Sala de lo Social el 30 de julio de 2005. En ella se trataba también de una reclamación de pensión de viudedad, en la que se postulaba la declaración de que la causa del fallecimiento del marido de la actora se había producido por enfermedad profesional. Los hechos, fundamentos y pretensiones de las sentencias comparadas son sustancialmente iguales. Sin embargo, en la primera se afirma que la enfermedad se contrajo como consecuencia de la actividad desarrollada por el causante y en la de contraste no se acreditó la relación entre enfermedad y trabajo desempeñado.

Por todo lo que se analiza en sentencia y recurso se concluye desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, puesto que la sentencia impugnada no cometió ninguna de las infracciones que se denuncian.

Recargo de prestación por accidente de trabajo

Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Social, Sentencia de 5 de octubre de 2009, rec. 678/2009. El TSJ Aragón desestima recurso de suplicación interpuesto contra sentencia del Juzgado de lo Social número 7 de Zaragoza, sobre recargo de prestación por accidente de trabajo. El demandado prestó servicios profesionales por cuenta de la demandante Uralita Sistemas de Tuberías entre 1982 y 1985 con la categoría profesional de comercial/gestión y puesto de trabajo en una oficina ubicada en el almacén de la empresa Ura-Riego, perteneciente al grupo Uralita. En dicho almacén el demandante mantenía un stock permanente de tuberías de fibrocemento para su venta a los distribuidores que reponía constantemente.

El trabajador prestó servicios profesionales como personal laboral para la Diputación General de Aragón, como director de obra e ingeniero de

campo, asistiendo a pruebas de tuberías que se realizaban en exterior e interior, y en las que se desprendía polvo de amianto. El actor permaneció en situación de incapacidad temporal al ser diagnosticado de mesotelioma peritoneal. Más adelante, un TAC toracoabdominal con contraste mostró la presencia de placas pleurales bilaterales con calcificación de las plazas localizadas sobre la superficie diafragmática derecha, existiendo afectación pleural y declarándose el carácter común de la contingencia. Formulada por el trabajador demanda en aclaración de contingencia, se declaró el carácter profesional de aquella. Se señala existencia de responsabilidad empresarial por falta de medios de seguridad e higiene en el trabajo en la enfermedad profesional sufrida por el trabajador, con imposición solidaria a las empresas Ura-Riego y Diputación General de Aragón de un recargo del 30% de las prestaciones de Seguridad Social derivadas de aquella.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por el INSS y el trabajador. Se denuncia aquí la infracción por parte de la sentencia del artículo 123 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Se atribuye falta de motivación en su remisión a los preceptos que cita de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo que se limita a nombrar sin explicar en qué consiste el incumplimiento que se atribuye a la empresa recurrente.

Es clara la infracción cometida por la recurrente, vistas las condiciones ajenas por completo a aquellas elementales precauciones, en que, a tenor de los hechos probados, de la presente sentencia y la que le sirve de antecedente, se llevaba a cabo la manipulación de las tuberías de fibrocemento en el almacén-oficina al que concurría por razón de su trabajo el empleado.

Los peligros que para la salud de los trabajadores derivan de la presencia de fibras de amianto en el ambiente laboral eran ya suficientemente conocidos al tiempo de la prestación de servicios que se considera. Por ello, la circunstancia de que, al hacerse patentes los problemas que provocaba el amianto empleado en la fabricación del fibrocemento, se fue abandonando paulatinamente su uso, y que la especificidad de la lesión exigiera un tratamiento diferenciado desde el punto de vista de la seguridad en el trabajo, no puede llevar a obviar la aplicabilidad de los preceptos reglamentarios.



© Latin Stock

Los peligros que para la salud de los trabajadores derivan de la presencia de fibras de amianto en el ambiente laboral son ya suficientemente conocidos.



Se impone pues la desestimación del recurso interpuesto. Las costas del mismo son a cargo del aparte recurrente. Se confirma así la sentencia recurrida, con pérdida del depósito constituido para recurrir, que se ingresará en el Tesoro Público.

Demanda desestimada

Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Social, Sentencia de 12 de noviembre de 2008, rec. 821/2008. El TSJ Aragón desestima el recurso de suplicación interpuesto por los beneficiarios de la Seguridad Social, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza, que desestimó la demanda y denegó que el fallecimiento del trabajador derive de enfermedad profesional.

Según consta en autos, se presentó demanda por un grupo de trabajadores contra la Sociedad Española del Acumulador Tudor, desestimándose la demanda. En la sentencia, como hechos citados, se apunta que el trabajador prestó servicios para la empresa SE Acumulador Tudor SA de Zaragoza, causando baja médica por situación de incapacidad temporal. Es declarado por el INSS en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común por padecer CA pulmonar epidermoide derecho. Consecuencia de ello fallece.

La empresa demandada no utilizaba en los procesos productivos el amianto, si bien éste se utilizaba para garantizar la lista de determinados equipos utilizados en el proceso productivo. Se utilizaba para sellar juntas en los molinos y evitar la pérdida de plomo, para tapar las máquinas de fundir rejillas de plomo y evitar que se derramara fuera del molde, para estancar tuberías y campanas de aspiración. El trabajador fallecido únicamente tuvo contacto con amianto para tapar poros en las máquinas de fundir, lo cual ocurría de forma esporádica algunas semanas. No consta que en aquellas fechas se valorase el riesgo derivado de la utilización del amianto ni las medidas protectoras aplicables.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado por la parte demandada. Se pretende la modificación del hecho tercero, párrafo segundo, para sustituir su contenido por el que propone, con apoyo en el contenido de senten-

El art. 116 de la LGSS recoge el cuadro de enfermedades profesionales que regula el carcinoma primitivo de bronquio o pulmón por asbesto, mesotelioma pleural y mesotelioma peritoneal debidos al amianto

cias anteriores que constan entre la documental practicada y en el informe pericial. Este párrafo impugnado no se refiere al nivel de utilización de amianto en la empresa, que es lo que indica la pericial citada, sino al contacto directo con el trabajador fallecido con ese material.

Por igual vía procesal interesa el recurso la adición de un nuevo párrafo al hecho segundo, basado en las periciales que cita, sobre la relación causal del amianto con la enfermedad mortal del causante de las demandantes. La adición no procede porque el texto propuesto no refleja un hecho sino una conclusión o valoración que la parte hace de algunas pericias médicas practicadas en el juicio. No tienen acomodo en el relato de hechos probados de la sentencia.

Se denuncia la infracción del art. 116 de la LGSS, en relación con el RD 1995/78. Éste recoge en el cuadro de enfermedades profesionales que regula el "carcinoma primitivo de bronquio o pulmón por asbesto, mesotelioma pleural y mesotelioma peritoneal debidos a la misma causa, en trabajos expuestos a la inhalación de polvos de amianto (asbesto)". Exige este precepto que la enfermedad de que se trata "esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen", y en el caso no se ha probado que la enfermedad padecida estuviera causada por la exposición al asbesto o al amianto.

En el relato de hechos probados se describen, en el hecho segundo, los antecedentes médicos del enfermo y entre ellos no se encuentran "cuerpos de asbesto ni infecciones producidas en el tejido pulmonar o pleural por este material". Es cierto que los informes médicos señalan que en la enfermedad padecida puede influir negativamente el contacto con amianto, pero también lo es que en el caso enjuiciado no se han encontrado signos concretos de que se diera esa influencia.

En suma, la tesis mantenida en el recurso está supeditada al éxito, no conseguido, de la modificación de lo que el juzgador ha declarado probado en el relato fáctico de la sentencia. No se ha acreditado la influencia de la exposición al amianto en la causación del fallecimiento del causante de las demandantes, y a esta ausencia de relación causal se ha llegado tras una ponderada valoración de los numerosos informes médicos existentes, incluido el del médico forense. ||

colección **edirectivos**

MARKETING

Cómo vencer la crisis

33 soluciones rápidas para su empresa

“Cómo vencer la crisis” se puede definir como el manual del usuario de la crisis que vivimos actualmente. Nada menos que 33 perspectivas prácticas para superarla o incluso salir reforzado de ella. Descubrir cuáles le pueden servir es tan importante como detectar cuáles no y entender el porqué.

Escrito por **Hermann Simon** garantiza el rigor de uno de los académicos, empresarios y líderes de opinión más respetados del mundo.

Este libro es un antídoto al coro de catastrofismo existente, un manual para los líderes empresariales y los trabajadores que están listos para luchar.

